

ACUERDO IMPEPAC/CEE/283/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/033/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS; ASÍ COMO, DE LOS CIUDADANOS EDMUNDO OLVERA CUBA, EN SU CARACTER DE REGIDOR AGROPECUARIO, JARED RIOS PERALTA, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y REYNA ALEJANDRA GARCIA GARCIA, EN SU CALIDAD DE JUEZ CIVICO, TODOS DEL AYUNTAMIENTO ANTES CITADO, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

A N T E C E D E N T E S

1. *Inicio del proceso electoral local.* El 04 de octubre del año 2014, se estableció el inicio formal del proceso electoral local ordinario para el Estado de Morelos 2014-2015, en el que se elegirán a los miembros del Congreso e Integrantes de los Ayuntamientos de esta Entidad.

2. *Presentación de escrito.* Con fecha 05 de junio de 2015, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Yecapixtla, Morelos, ciudadano Carlos Zabdiel Carmona Arias, presentó escrito de queja en contra del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos; y de los ciudadanos Edmundo Olvera Cuba, en su carácter de Regidor Agropecuario y Jared Ríos Peralta como trabajador de la Dirección de Desarrollo Agropecuario, ambos pertenecientes al Ayuntamiento antes citado, en la oficialía de partes del citado Consejo Municipal, mismo que fue remitido a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, refiriendo en su denuncia lo que a continuación, se aprecia:

[...]

...Que por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 39 fracción VIII y demás relativos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, artículo 6 fracción II inciso c), 7, 9, fracción II, 10, II

ACUERDO IMPEPAC/CEE/283/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/033/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS; ASÍ COMO, DE LOS CIUDADANOS EDMUNDO OLVERA CUBA, EN SU CARACTER DE REGIDOR AGROPECUARIO, JARED RIOS PERALTA, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y REYNA ALEJANDRA GARCIA GARCIA, EN SU CALIDAD DE JUEZ CIVICO, TODOS DEL AYUNTAMIENTO ANTES CITADO, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

fracción III, 65 fracción I y demás relativos del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, y en representación del Partido de la Revolución Democrática vengo a promover PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, en contra del H. Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, por actos contrarios a lo estipulado por la Ley Electoral, Morelos; para el efecto de lo previsto por el artículo 66 del reglamento (sic) del Régimen Sancionador Electoral...

[...]

Así mismo, solicito como medida cautelar lo siguiente:

[...]

Solicito se le requiera al ayuntamiento municipal de Yecapixtla, Morelos, la suspensión de entrega de fertilizante que va en beneficio del, candidato a la presidencia municipal de Yecapixtla, por el partido del trabajo.

[...]

3. Acuerdo de admisión. Derivado de lo anterior, el 06 de junio de la presente anualidad, la Comisión Temporal de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, admitió la queja promovida por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Yecapixtla, Morelos, en contra del H. Ayuntamiento de Yecapixtla Morelos; así como, a los ciudadanos EDMUNDO OLVERA CUBA en su carácter de Regidor Agropecuario y JARED RIOS PEALTA, quien labora para la dirección de desarrollo agropecuario, como Procedimiento Ordinario Sancionador.

Así mismo, por cuanto a la Medida Cautelar solicitada por la parte denunciante, la Comisión Temporal de Quejas, determinó:

[...]

SEXTO. Se declara improcedente la medida cautelar solicitada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, por conducto de su representante ciudadano CARLOS ZABDIEL CAMONA ARIAS, mediante escrito presentado ante éste órgano comicial del día 05 de junio del año en curso; por las razones expuestas en la parte considerativa de este acuerdo.

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/283/2015. DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/033/2015. INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS; ASÍ COMO, DE LOS CIUDADANOS EDMUNDO OLVERA CUBA, EN SU CARÁCTER DE REGIDOR AGROPECUARIO, JARED RIOS PEALTA, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y REYNA ALEJANDRA GARCÍA GARCÍA, EN SU CALIDAD DE JUEZ CIVICO, TODOS DEL AYUNTAMIENTO ANTES CITADO, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

4 *Notificación personal.* El 10 de junio del presente año, se notificó a la parte quejosa Partido de la Revolución Democrática, el acuerdo de admisión de la presente queja.

5. *Emplazamiento.* Con fecha 11 de junio del 2015, se emplazó al H. AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS y al ciudadano EDMUNDO OLVERA CUBA, en su carácter de regidor agropecuario, para que en un plazo de cinco días diera contestación a las imputaciones que se formularon en su contra, y de igual manera ofrecieran los medios probatorios que consideraran pertinentes.

Sin embargo, por cuanto al denunciado JARED RIOS PERALTA, quien labora para la dirección de desarrollo agropecuario, no fue posible el emplazamiento ordenado mediante acuerdo de fecha 06 de junio del año en curso; por los motivos expuestos en la razón de notificación del 11 de junio del 2015, realizada por el Jefe de Departamento adscrito a la Secretaría Ejecutiva de este órgano comicial, en la cual hace constar:

[...]

ME CONSTITUI EN EL DOMICILIO UBICADO EN BOULEVARD LAS PALMAS NÚMERO UNO, CENTRO DE YECAPIXTLA, MORELOS, CON LA FINALIDAD DE EMPLAZAR AL DENUNCIADO DE LA PRESENTE QUEJA C. JARED RIOS PERALTA, EL ACUERDO DE FECHA SEIS DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, UNA VEZ CERCORADO DE LA EXACTITUD DE DICHO DOMICILIO POR ASI INDICARLO EL NOMBRE DE LA CALLE Y LA NOMENCLATURA DEL INMUEBLE, ACTO SEGUIDO ME ENTREVISTE CON UNA PERSONA QUIEN DIJO LLAMARSE FERNANDO TAKESHI NEGRETE KIDO Y QUIEN DIJO SER EL CONTRALOR MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA MORELOS, A LO QUE PROCEDI A PREGUNTAR POR LA PERSONA INDICADA, ACTO SEGUIDO PROCEDO A IDENTIFICARME Y HACER DEL CONOCIMIENTO EL MOTIVO DE MI PRESENCIA, AL MISMO TIEMPO QUE ME MANIFESTO QUE EN EL AYUNTAMIENTO NO EXISTIA NINGUNA PERSONA LABORANDO CON EL NOMBRE DE JARED RIOS PERALTA, PUES UNICAMENTE SE TIENE CONOCIMIENTO QUE LABORA EN DICHA DEPENDENCIA MUNICIPAL UNA PERSONA CON EL NOMBRE DE JARED RIOS LOPEZ, POR LO QUE EN RAZÓN DE LO ANTERIOR, NO ES POSIBLE EMPLAZAR A LA PERSONA BUSCADA, RETIRANDOME DEL LUGAR Y CON LA PRESENTE DOY CUENTA A LA SECRETARIA EJECUTIVA DE ESTE ORGANO COMICIAL.- LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-DOY FE.-----

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/283/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/033/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS; ASÍ COMO, DE LOS CIUDADANOS EDMUNDO OLVERA CUBA, EN SU CARACTER DE REGIDOR AGROPECUARIO, JARED RIOS PERALTA, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y REYNA ALEJANDRA GARCIA GARCIA, EN SU CALIDAD DE JUEZ CIVICO, TODOS DEL AYUNTAMIENTO ANTES CITADO, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

6. *Contestación de imputaciones.* El 16 de junio de 2015, el ciudadano Edmundo Olvera Cuba, en su carácter de Regidor del H. Ayuntamiento de Yecapixtla Morelos, presentó escrito de contestación a las imputaciones formulados en su contra por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario, acreditado ante el referido Consejo Municipal Electoral de Yecapixtla.

En razón de lo anterior, la Secretaría Ejecutiva de este órgano comicial, el 20 de julio del año en curso, previa certificación del plazo de 5 días concedido a los denunciados H. Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos y al ciudadano Edmundo Overa Cuba, en su carácter Regidor del Ayuntamiento antes mencionado, emitió acuerdo en la misma fecha, en la que primeramente se tuvo al ciudadano Edmundo Olvera Cuba, en su carácter de Regidor del Municipio de Yecapixtla, contestando en tiempo y forma la denuncia, así mismo, se le reconoció la personalidad con la que se ostenta, toda vez que adjunto copia certificada de la Constancia de Asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, como Regidor propietario del Ayuntamiento antes citado, de fecha 8 de julio del 2012, signada por el Ing. Oscar Granat Herrera, Consejero Presidente y Lic. José Enrique Pérez Rodríguez Secretario Ejecutivo, del entonces Instituto Estatal Electoral Morelos.

Por otro lado, respecto al Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, al no dar contestación a la denuncia entablada en su contra dentro del término de cinco días concedido mediante acuerdo de admisión de fecha 06 de junio del año en curso, consecuentemente se tuvo precluido su derecho para contestar la denuncia; así como, para ofrecer las pruebas que a su parte corresponden, ordenando que las posteriores notificaciones e incluso las personales sean realizadas por Estrados que se publican en las instalaciones del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

7. *Admisión de pruebas y señalamiento de audiencia ley.* Con fecha 20 de junio de la presente anualidad, la Secretaría Ejecutiva, dictó acuerdo, mediante el cual se admitieron las probanzas ofrecidas por la parte denunciante Partido de la Revolución Democrática y respecto a las

ACUERDO IMPEPAC/CEE/283/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NUMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/033/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS; ASÍ COMO, DE LOS CIUDADANOS EDMUNDO OLVERA CUBA, EN SU CARACTER DE REGIDOR AGROPECUARIO, JARED RIOS PERALTA, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y REYNA ALEJANDRA GARCÍA GARCÍA, EN SU CALIDAD DE JUEZ CIVICO, TODOS DEL AYUNTAMIENTO ANTES CITADO, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

aportadas por el denunciado Edmundo Olvera Cuba, en términos de ley; así mismo, señalándose las 18:00 horas del día 24 de junio del año en curso, para el desahogo de la audiencia respectiva, de conformidad con lo que dispone el artículo 55 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Mediante acuerdo dictado el 20 de junio del año en curso, la Secretaría Ejecutiva, y derivado de la razón de notificación de fecha 11 de junio del 2015, en la que se hizo constar la imposibilidad para emplazar al ciudadano Jared Ríos Peralta, ordeno requerir a la parte denunciante Partido de la Revolución Democrática, para que en un término de 12 horas proporcionara el nombre correcto de la persona que pretendió denunciar y el domicilio completo para realizar el emplazamiento, con el apercibimiento que de no cumplir con lo solicitado, se tendría por no presentada la queja en contra del ciudadano antes citado, lo anterior en términos del artículo 51 de Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Dicho requerimiento fue notificado a la parte quejosa mediante cedula de notificación de fecha 01 de julio del año en curso.

8. Razón de notificación. El 23 de junio del 2015, el Jefe de Departamento adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, habilitado en funciones de notificador, hace constar la imposibilidad para notificar el acuerdo dictado con fecha 20 de junio del año en curso, lo anterior para los efectos legales conducentes.

9. Acuerdo. Con fecha 24 de junio del año en curso y derivado de la razón de notificación emitida en la misma fecha por el funcionario adscrito a este órgano comicial, donde se hace constar la imposibilidad para notificar a las partes el acuerdo dictado con fecha 20 de junio del 2015 y en consecuencia se ordenó señalar nueva fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas en el procedimiento ordinario sancionador.

10. Notificación personal. El 01 y 02 de julio de 2015, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, notificó el acuerdo referido en el antecedente siete, tanto al Partido de la

ACUERDO IMPEPAC/CEE/283/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/033/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS; ASÍ COMO, DE LOS CIUDADANOS EDMUNDO OLVERA CUBA, EN SU CARACTER DE REGIDOR AGROPECUARIO, JARED RÍOS PERALTA, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y REYNA ALEJANDRA GARCÍA GARCÍA, EN SU CALIDAD DE JUEZ CIVICO, TODOS DEL AYUNTAMIENTO ANTES CITADO, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

Revolución Democrática, como al Ayuntamiento de Yecapixtla y Edmundo Olvera Cuba, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

11. **Certificación y Acuerdo de requerimiento.** Con fecha 02 de julio del año en curso, la Secretaría Ejecutiva, certifico el plazo concedido a la parte denunciante Partido de la Revolución Democrática, para que proporcionara el nombre y domicilio completo para poder emplazar al ciudadano Jared Ríos Peralta, sin embargo, una vez transcurrido el plazo se hace constar que no proporciono los datos solicitados, y por tanto, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en acuerdo de fecha 20 de junio del 2015, por lo que se tuvo por no presentada la queja en contra del ciudadano Jared Ríos Peralta.

12. **Audiencia de pruebas y alegatos.** Con fecha 10 de julio del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, mediante la cual se desahogaron las probanzas aportadas por las partes en la presente queja; declarándose cerrada la instrucción, y ordenando poner a la vista de las partes el expediente en que se actúa, para que en un plazo de cinco días manifestaran sus alegatos, en términos de lo que dispone el artículo 60 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Cabe señalar que, a la referida audiencia no comparecieron las partes.

13. **Notificación por estrados.** En la fecha referida en el antecedente anterior, se notificó al Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos; para que en un plazo de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera, en términos de lo que dispone el artículo 60 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

14. **Notificación personal.** De igual manera, el 15 de julio de la presente anualidad, ante la incomparecencia de la parte denunciante y del denunciado Edmundo Olvera Cuba, a la audiencia de pruebas y alegatos, se notificó de manera personal a las partes en el Procedimiento Ordinario Sancionador que nos ocupa, para el efecto de que en un plazo de cinco días

ACUERDO IMPEPAC/CEE/283/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/033/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS; ASÍ COMO, DE LOS CIUDADANOS EDMUNDO OLVERA CUBA, EN SU CARÁCTER DE REGIDOR AGROPECUARIO, JARED RÍOS PERALTA, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y REYNA ALEJANDRA GARCÍA GARCÍA, EN SU CALIDAD DE JUEZ CIVICO, TODOS DEL AYUNTAMIENTO ANTES CITADO, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo que dispone el artículo 60 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

15. *Presentación de alegatos.* Dentro del plazo que establece el ordinal 60, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, únicamente el ciudadano Edmundo Olvera Cuba, manifestó los alegatos que de su parte correspondían, toda vez que presentó el escrito con fecha 20 de julio del año en curso; por otra parte se tuvo por precluido el derecho de la parte denunciante Partido de la Revolución Democrática y al Ayuntamiento de Yecapixtla Morelos, por no formular alegatos dentro del plazo concedido. Una vez hecho lo anterior la Secretaría Ejecutiva ordenó turnar los autos para la elaboración del proyecto de acuerdo y resolver lo que conforme a derecho corresponda y para conocimiento de las partes se ordenó publicar el acuerdo en Estrados durante setenta y dos horas de conformidad con el artículo 20, párrafos primero y tercero, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral

16. Turno a la Comisión Temporal de Quejas. De igual manera, el 28 de Julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, turnó a ésta Comisión Temporal de Quejas del Consejo Estatal Electoral, el proyecto de acuerdo para su análisis, discusión y en su caso aprobación. Lo anterior, en términos de lo que dispone el artículo 61, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

17. *Reposición del procedimiento ordinario sancionador.* El 29 de julio del dos mil quince, la Comisión Temporal de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emitió acuerdo mediante el cual ordenó, lo que a continuación se detalla:

[...]

PRIMERO. Ésta Comisión Temporal de Quejas, es competente para aprobar el proyecto de acuerdo presentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos de lo expuesto en el apartado de considerandos del mismo.

SEGUNDO. Se ordena la reposición del procedimiento ordinario sancionador promovido por el Partido de la Revolución ACUERDO IMPEPAC/CEE/283/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/033/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS; ASÍ COMO, DE LOS CIUDADANOS EDMUNDO OLVERA CUBA, EN SU CARACTER DE REGIDOR AGROPECUARIO, JARED RIOS PERALTA, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y REYNA ALEJANDRA GARCÍA GARCÍA, EN SU CALIDAD DE JUEZ CÍVICO, TODOS DEL AYUNTAMIENTO ANTES CITADO, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

Democrática, en contra del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos; así como, de los ciudadanos EDMUNDO OLVERA CUBA en su carácter de Regidor, JARED RIOS PERALTA, adscrito a la Dirección de Desarrollo Agropecuario y REYNA ALEJANDRA GARCIA GARCIA, Juez Cívico, del Ayuntamiento antes mencionado, en términos de las consideraciones expuestas en el presente acuerdo.

TERCERO. Se admite la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos; así como, de los ciudadanos EDMUNDO OLVERA CUBA en su carácter de Regidor, JARED RIOS PERALTA, adscrito a la Dirección de Desarrollo Agropecuario y REYNA ALEJANDRA GARCIA GARCIA, Juez Cívico del Ayuntamiento antes referido.

CUARTO. Se ordena emplazar al Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos; así como, de los ciudadanos EDMUNDO OLVERA CUBA en su carácter de Regidor, JARED RIOS PERALTA, adscrito a la Dirección de Desarrollo Agropecuario y REYNA ALEJANDRA GARCIA GARCIA, Juez Cívico, del Ayuntamiento de Yecapixtla, en su calidad de denunciados.

QUINTO. Se le concede al Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos; así como, de los ciudadanos EDMUNDO OLVERA CUBA, JARED RIOS PERALTA y REYNA ALEJANDRA GARCIA GARCIA, un plazo de CINCO DÍAS para que den contestación a las imputaciones que se le formulan y para que ofrezcan los medios probatorios que acrediten su dicho, así mismo, para que señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de Cuernavaca, Morelos.

SEXTO. Se apercibe Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos; así como, de los ciudadanos EDMUNDO OLVERA CUBA, JARED RIOS PERALTA y REYNA ALEJANDRA GARCIA GARCIA, para que en caso de no dar contestación a las imputaciones que se les formulan o no presenten los medios probatorios que acrediten su dicho, dentro del término concedido se le tendrá por perdido el derecho de dar contestación a la queja presentada en su contra, así como para ofrecer las pruebas que considere convenientes.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente el presente acuerdo a la parte denunciante Partido de la Revolución Democrática, en los términos precisados.
[...]

18. Actuaciones derivadas con la Reposición del Procedimiento Ordinario

Sancionador.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/283/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NUMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/033/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS; ASÍ COMO, DE LOS CIUDADANOS EDMUNDO OLVERA CUBA, EN SU CARÁCTER DE REGIDOR AGROPECUARIO, JARED RIOS PERALTA, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y REYNA ALEJANDRA GARCIA GARCIA, EN SU CALIDAD DE JUEZ CIVICO, TODOS DEL AYUNTAMIENTO ANTES CITADO, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

Notificación personal. El 30 de julio del año en curso, se notificó el acuerdo que antecede a la parte denunciante Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, por cuanto a los ciudadanos Jared Ríos Peralta y Reyna Alejandra García García, el 30 de julio del 2015, el Jefe de Departamento de Secretaria Ejecutiva de este órgano comicial, levantó dos razones de notificación en la que hace constar la imposibilidad que tuvo para emplazar a los denunciados antes citados, en los siguientes términos:

[...]

Hago constar que me constituí física y legalmente en el domicilio ubicado boulevard las palmas número 1, centro de Yecapixtla, Morelos cerciorándome de ser el domicilio correcto por así indicarme la nomenclatura de la calle y el letrero que dice Ayuntamiento Municipal Yecapixtla en la fachada color verde del edificio de 3 pisos, acto continuo procedo a entrevistarme con la licenciada María Isabel Sánchez Avelar quien se identifica con cedula profesional número 08712515, expedida por la secretaria de educación pública, quien manifiesta laborara en la dirección jurídica del ayuntamiento y una vez que se identificó procedió a preguntarle por la ciudadana Reyna Alejandra García García, refiriendo la persona que atendió la diligencia que esta ya no labora en dicho lugar ya que fue dada de baja del ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos sin precisar la fecha.

[...]

Y respecto al ciudadano Jared Ríos Peralta, adscrito a la Dirección de Desarrollo Agropecuario, la razón de notificación en esencia refiere lo siguiente:

[...]

Hago constar que me constituí física y legalmente en el domicilio ubicado boulevard las palmas número 1, centro de Yecapixtla, Morelos cerciorándome de ser el domicilio correcto por así indicarme la nomenclatura de la calle y el letrero que dice ayuntamiento municipal Yecapixtla en la fachada color verde del edificio de 3 pisos, acto continuo procedo a entrevistarme con la licenciada María Isabel Sánchez Avelar quien se identifica con cedula profesional número 08712515, expedida por la secretaria de educación pública, quien manifiesta laborara en la dirección jurídica del ayuntamiento y una vez que se identificó procedió a preguntarle por la ciudadano Jared Ríos Peralta, refiriendo la persona que atendió la diligencia que en el ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos no se encuentra

ACUERDO IMPEPAC/CEE/283/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/033/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS; ASÍ COMO, DE LOS CIUDADANOS EDMUNDO OLIVERA CUBA, EN SU CARACTER DE REGIDOR AGROPECUARIO, JARED RÍOS PERALTA, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y REYNA ALEJANDRA GARCÍA GARCÍA, EN SU CALIDAD DE JUEZ CIVICO, TODOS DEL AYUNTAMIENTO ANTES CITADO, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

laborando ninguna persona con el nombre de Jared Ríos Peralta
[...]

19. Emplazamiento. Con fecha 31 de julio del año en curso, se emplazó al Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos; así como, al ciudadano Edmundo Olvera Cuba en su carácter de Regidor Agropecuario del Ayuntamiento antes citado, para que en un plazo de cinco días dieran contestación a las imputaciones que se formularon en su contra; y de igual manera, ofrecieran los medios probatorios que consideraran pertinentes.

20. Acuerdo derivado de las razones de notificación. Con fecha 2 de agosto del año en curso, la Secretaría Ejecutiva de este órgano comicial, en atención a las razones de notificación de fecha 30 de julio del año en curso, a través de las cuales se exponen los motivos de imposibilidad para emplazar a los ciudadanos Jared Ríos Peralta y Reyna Alejandra García García; en consecuencia, se requirió a la parte denunciante Partido de la Revolución Democrática, para que en un plazo de 48 contadas a partir de la recepción del presente acuerdo, proporcione los domicilios de los ciudadanos antes citados para que puedan ser emplazados correctamente, con el apercibimiento que en caso de no proporcionar los domicilios dentro del plazo concedido se le tendrá por no interpuesta la denuncia en contra de los ciudadanos antes citados, acuerdo que fue notificado personalmente el 5 de agosto del año en curso, en el domicilio señalado para tal efecto.

21. Contestación de imputaciones. El 4 de agosto del año en curso, el Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos; así como, el ciudadano Edmundo Olvera Cuba, en su carácter de Regidor del Ayuntamiento antes citado, presentaron sendos escritos ante la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva de este órgano comicial, a través de los cuales refieren dar contestación a la denuncia entablada en su contra por el Partido de la Revolución Democrática.

22. Acuerdo derivado del requerimiento formulado a la parte denunciante para designar domicilio para oír y recibir notificaciones. El

6 de agosto de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo, previa ACUERDO IMPEPAC/CEE/283/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/033/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS; ASÍ COMO, DE LOS CIUDADANOS EDMUNDO OLVERA CUBA, EN SU CARÁCTER DE REGIDOR AGROPECUARIO, JARED RÍOS PERALTA, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y REYNA ALEJANDRA GARCÍA GARCÍA, EN SU CALIDAD DE JUEZ CIVICO, TODOS DEL AYUNTAMIENTO ANTES CITADO, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

certificación de plazo en relación al plazo de 3 días otorgado a la parte denunciante para cumplir con el requerimiento formulado mediante acuerdo de fecha 29 de julio del año en curso, consistente en designar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de Cuernavaca, Morelos; sin embargo, de la certificación realizada se advierte que una vez transcurrido el plazo otorgado omitió cumplir con el requerimiento formulado y por tal motivo, se hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo de admisión, en el sentido de que las posteriores notificaciones incluso las personales se le realizaran por estrados que se fijan en las instalaciones de este órgano comicial ubicadas en calle zapote, número 3, colonia las Palmas en Cuernavaca, Morelos, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 20 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

23. Acuerdo derivado del requerimiento formulado al Partido de la Revolución Democrática, para emplazar a los ciudadanos Jared Ríos Peralta y Reyna Alejandra García García. Con fecha 8 de agosto del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, previa certificación de plazo de 48 horas concedido al Partido de la Revolución Democrática, para que proporcionara los domicilios completos de los ciudadanos Jared Ríos Peralta y Reyna Alejandra García García, y estar en posibilidad de emplazarlos al procedimiento ordinario sancionador; sin embargo, una vez transcurrido el plazo otorgado no fue recibido escrito del instituto denunciante, en tales consideraciones se procedió hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo de fecha 2 de agosto del 2015, y por tanto, se tuvo por no presentada la denuncia en contra de los ciudadanos antes mencionados toda vez que la parte denunciante no aportó los elementos necesarios para el emplazamiento de las personas que denuncia.

24. Acuerdo de Contestación de denuncia, admisión de pruebas y señalamiento de audiencia de ley. El 8 de agosto de la presente anualidad, previa certificación de plazo, la Secretaría Ejecutiva de este órgano comicial, tuvo por contestada la denuncia realizada por el Ayuntamiento de Yecapixtla Morelos, a través del ciudadano J. Refugio Amaro Luna, en su carácter de Presidente Municipal de la localidad antes citada; así como, al ciudadano

ACUERDO IMPEPAC/CEE/283/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/033/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS; ASÍ COMO, DE LOS CIUDADANOS EDMUNDO OLVERA CUBA, EN SU CARÁCTER DE REGIDOR AGROPECUARIO, JARED RÍOS PERALTA, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y REYNA ALEJANDRA GARCÍA GARCÍA, EN SU CALIDAD DE JUEZ CIVICO, TODOS DEL AYUNTAMIENTO ANTES CITADO, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

Edmundo Olvera Cuba, en su carácter de Regidor del Ayuntamiento de Yecapixtla, a quien se les reconoció la personalidad en términos de las documentales públicas que exhibieron.

Una vez hecho lo anterior, se emitió acuerdo mediante el cual se admitieron las probanzas ofrecidas por las partes, señalando fecha para su desahogo, de conformidad con los artículos 38 y 55, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

25. Notificación a las partes. El 8 de agosto del año en curso, se notificó el acuerdo descrito en el antecedente anterior, al Partido de la Revolución Democrática mediante cedula de notificación publicada en los Estrados de este órgano comicial y a los denunciados Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos y Edmundo Olvera Cuba, mediante notificación personal de fecha 10 de agosto del presente año, en el domicilio designado para tal efecto.

26. Audiencia de pruebas. Con fecha 11 de agosto del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, mediante la cual se desahogaron las probanzas aportadas por las partes en la presente queja; así mismo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, declaró cerrada la instrucción, y ordenó poner a la vista de las partes el expediente en que se actúa, para que en un plazo de cinco días manifestaran sus alegatos, en términos de lo que dispone el artículo 60 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Cabe señalar que, a la referida audiencia no comparecieron las partes.

27. Notificación a las partes para formular alegatos. En la fecha señalada en el antecedente anterior y el 14 de agosto del año en curso, se notificó a la parte denunciante y a los denunciados, el acuerdo mediante el cual se les concede un término de 5 días para formular sus alegatos dentro del procedimiento ordinario sancionador.

28. Publicación en estrados. El 20 de agosto del año en curso, previa certificación de plazo para que las partes formularan sus alegatos, se hizo constar que el Partido de la Revolución Democrática, Ayuntamiento de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/283/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/033/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS; ASÍ COMO, DE LOS CIUDADANOS EDMUNDO OLVERA CUBA, EN SU CARÁCTER DE REGIDOR AGROPECUARIO, JARED RIOS PERALTA, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y REYNA ALEJANDRA GARCÍA GARCÍA, EN SU CALIDAD DE JUEZ CIVICO, TODOS DEL AYUNTAMIENTO ANTES CITADO, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

Yecapixtla Morelos y al ciudadano Edmundo Olvera Cuba, no formularon alegatos dentro del plazo concedido y en consecuencia, se tuvo por precluido el derecho de formular sus respectivos alegatos. Una vez hecho lo anterior, la Secretaria Ejecutiva ordenó turnar los autos para la elaboración del proyecto de acuerdo y resolver lo que conforme a derecho corresponda. Para conocimiento de las partes se ordenó publicar el acuerdo en Estrados durante setenta y dos horas de conformidad con el artículo 20, párrafos primero y tercero, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral

29. Turno a la Comisión Temporal de Quejas. De igual manera, el 27 de agosto del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, turnó a esta Comisión Temporal de Quejas del Consejo Estatal Electoral, el proyecto de acuerdo para su análisis, discusión y en su caso aprobación. Lo anterior, en términos de lo que dispone el artículo 61, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

30. Aprobación de la Comisión Temporal de Quejas. El 28 de agosto del año en curso, la Comisión Temporal de Quejas del Consejo Estatal Electoral, instruyó el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana turnar el presente proyecto de resolución al pleno del Consejo Estatal Electoral para que en el ámbito de sus atribuciones someta a su análisis, discusión y en su caso aprobación para determinar lo conducente.

31. Turno al Consejo Estatal Electoral. En la fecha referida en el numeral que antecede, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, turnó el acuerdo aprobado por la Comisión Temporal de Quejas al Consejo Estatal Electoral, para el efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 63, párrafo primero, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

CONSIDERANDO

I. Competencia. Este Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es competente para ACUERDO IMPEPAC/CEE/283/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/033/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS; ASÍ COMO, DE LOS CIUDADANOS EDMUNDO OLVERA CUBA, EN SU CARACTER DE REGIDOR AGROPECUARIO, JARED RIOS PERALTA, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y REYNA ALEJANDRA GARCIA GARCIA, EN SU CALIDAD DE JUEZ CIVICO, TODOS DEL AYUNTAMIENTO ANTES CITADO, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

conocer y resolver del presente Procedimiento Ordinario Sancionador, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, numeral 1, inciso a), 443, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 381, inciso a), 382, 383, fracción I, 384, fracción XIV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 2, 3, 5, 6, fracción I, 7, 8, 45, 63, párrafo primero, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

II. *Requisitos de procedibilidad.* Previo al estudio de fondo, se concluye que la presente queja, reúne los requisitos de procedibilidad que estipula el artículo 48, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, ya que la denuncia, se presentó por escrito, y contiene el nombre del denunciante, con firma autógrafa; así mismo, precisa domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado o zona conurbada, por otro lado anexó los documentos necesarios para acreditar la personería; de igual manera, se aprecia la narración expresa de los hechos en que se basa su queja, y los preceptos que considera presuntamente violados; ofrece las pruebas que a su juicio consideró pertinente; y éstas están relacionadas con cada uno de los hechos que señala la recurrente.

III. *Legitimación y personería.* Dicho requisito procesal, se encuentra satisfecho, toda vez que la queja fue promovido por parte legítima, es decir, por un partido político a través de su representante debidamente acreditado, en términos de lo que dispone el artículo 10, párrafo tercero, fracción I, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, ello es así, porque el ciudadano Carlos Zabdiel Carmona Arias, es representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Yecapixtla, por el Partido de la Revolución Democrática, y es quien promueve la queja en contra Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos; así como, de los ciudadanos EDMUNDO OLVERA CUBA en su carácter de Regidor, JARED RIOS PERALTA, adscrito a la Dirección de Desarrollo Agropecuario y REYNA ALEJANDRA GARCIA GARCIA, Juez Cívico, del Ayuntamiento antes mencionado, a quien les atribuye la probable comisión de infracciones a la

ACUERDO IMPEPAC/CEE/283/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/033/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS; ASÍ COMO, DE LOS CIUDADANOS EDMUNDO OLVERA CUBA, EN SU CARÁCTER DE REGIDOR AGROPECUARIO, JARED RIOS PERALTA, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y REYNA ALEJANDRA GARCIA GARCIA, EN SU CALIDAD DE JUEZ CIVICO, TODOS DEL AYUNTAMIENTO ANTES CITADO, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

normatividad electoral, en términos de lo expuesto en las documentales que obran en el sumario en estudio.

IV. *Procedencia de la queja.* Previo al análisis de los requisitos de procedencia este Consejo Estatal Electoral, advierte que del escrito de denuncia presentado por el Partido de la Revolución Democrática, que obra a fojas 001 a la 003 del sumario en estudio, el partido político denunciante presentó formalmente queja en contra de los antes mencionados

Por otra parte, de un análisis exhaustivo y minucioso del escrito inicial de queja, se advierte que material y formalmente se satisface este requisito, toda vez que los procedimientos ordinarios sancionadores, se instaurarán también por las faltas cometidas durante el proceso electoral; en ese sentido, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto del ciudadano Carlos Zabdiel Carmona Arias, en su carácter representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Yecapixtla, aduce lo siguiente: “...Que personal del Ayuntamiento de Yecapixtla a través del ciudadano Edmundo Olvera Cuba en carácter de Regidor, el día 4 de junio del año 2015, a las cinco de la tarde, el personal del Ayuntamiento del municipio de Yecapixtla, Morelos, por conducto del regidor agropecuario c. EDMUNDO OLVERA CUBA, y el C. JARED RÍOS PERALTA, quien labora para la dirección de desarrollo agropecuario, en compañía de cuatro personas que laboran para la dirección de desarrollo agropecuario del ayuntamiento en mención; dichos funcionarios públicos municipales, se encontraban en la carretera Cuautla-Yecapixtla, a la altura del paraje denominado el Cristo, el cual se encuentra a 300 metros del OXXO de la entrada de Yecapixtla, quienes a bordo de una camioneta doble rodada color rojo y otra camioneta PCK-UP, estaban repartiendo fertilizante de sulfato de amonio y amonitro a varias personas, para inducir al voto a favor del C. RAYMUNDO RAMOS BERNUDEZ, candidato a la Presidencia Municipal de Yecapixtla, Morelos”.

Continuando manifestado la parte denunciante que: “...Estos hechos fueron constatados por el C. RAMON FRANCO PEREZ, quien al notar los hechos que contravienen la ley electoral, al circular en su vehículo particular y al notar que atrás de él, venía una patrulla, para su vehículo para hacerles de su

ACUERDO IMPEPAC/CEE/283/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/033/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS; ASÍ COMO, DE LOS CIUDADANOS EDMUNDO OLVERA CUBA, EN SU CARÁCTER DE REGIDOR AGROPECUARIO, JARED RÍOS PERALTA, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y REYNA ALEJANDRA GARCÍA GARCÍA, EN SU CALIDAD DE JUEZ CIVICO, TODOS DEL AYUNTAMIENTO ANTES CITADO, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

conocimiento los hechos antes descritos, para que aseguraran a las personas que estaban entregando fertilizante en tiempo electorales, estando al mando de la patrulla 006 de la policía municipal, el oficial Arturo García Díaz, quien al tratar de detener a las personas que realizaban la entrega de fertilizante, estos por conducto de los servidores públicos municipales C. C. Regidor Edmundo Olivera cuba (sic), la Lic. Reyna Alejandra García García, y Jared Ríos Peralta, le manifestaron a policía (sic) que el fertilizante que están entregando es parte de un programa social del ámbito municipal, que año con año se entrega a los campesinos del municipio de Yecapixtla, Morelos." Lo anterior, de conformidad con el artículo 389, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por ende debe ser analizado de fondo el presente asunto. Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 1/2010, consultable en la página oficial del referido órgano jurisdiccional, aplicable al presente caso *mutatis mutandis*, cuyo rubro, es del tenor siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.

V. Previo al estudio de fondo. Este Consejo Estatal Electoral, estima que previo a fijar la Litis y resolver de fondo el procedimiento ordinario sancionador que nos ocupa, resulta procedente verificar que se hayan cumplido con las formalidades esenciales del procedimiento en estricto apego al principio de legalidad que como órgano electoral local, ya que dichas cuestiones son de estudio preferente y oficioso, como es el caso del emplazamiento, pues el incumplimiento de las referidas formalidades implicaría una violación sustancial a las garantías constitucionales de legalidad, objetividad, certeza y seguridad jurídica, y, en consecuencia, se actualizarían vicios al procedimiento que afectarían la defensa del actor causándole perjuicio.

En consecuencia, después de una revisión exhaustiva a las constancias que integran el procedimiento ordinario sancionador que nos ocupa se advierte

ACUERDO IMPEPAC/CEE/283/2015. DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/033/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS; ASÍ COMO, DE LOS CIUDADANOS EDMUNDO OLIVERA CUBA, EN SU CARÁCTER DE REGIDOR AGROPECUARIO, JARED RÍOS PERALTA, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y REYNA ALEJANDRA GARCÍA GARCÍA, EN SU CALIDAD DE JUEZ CIVICO, TODOS DEL AYUNTAMIENTO ANTES CITADO, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

que el escrito de queja presentado el 05 de junio del 2015, ante el Consejo Municipal Electoral de Yecapixtla, Morelos, por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante acreditado ante dicho órgano comicial, refiere promover denuncia en contra del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, Edmundo Olvera Cuba en su carácter de Regidor agropecuario de la localidad antes citada y por otra parte narra hechos en los que se atribuye actos en contra de los ciudadanos Jared Ríos Peralta, quien labora en la Dirección de Desarrollo Agropecuario y Reyna Alejandra García García en su carácter de Juez Cívico del Ayuntamiento de Yecapixtla; sin embargo, de las constancias que integran el procedimiento ordinario sancionador se advierte que la parte denunciante Partido de la Revolución Democrática, si bien es cierto fue admitida por todos y cada uno de los ciudadanos, también lo es que únicamente fue seguido por cuanto al Ayuntamiento de Yecapixtla; y del ciudadano EDMUNDO OLVERA CUBA, derivado de la omisión del partido denunciante al no proporcionar el domicilio correcto donde pudiesen haber sido emplazadas las denuncias Jared Ríos Peralta, quien labora en la Dirección de Desarrollo Agropecuario y Reyna Alejandra García García, en su calidad de Juez Cívico, en esas circunstancias se precisa que el acuerdo en cita únicamente se emitirá con respecto a los denunciados que fueron debidamente emplazados y por cuanto a los demás se omitirá realizar pronunciamiento alguno, por las razones antes mencionadas.

VI. Una vez precisado lo anterior, debe decirse que el ordinal 389 fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Morelos, disponen lo siguiente:

[...]

Artículo 389. Constituyen infracciones al presente código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobiernos municipales, órganos autónomos, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público:

IV. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito estatal, o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o coalición, precandidato o candidato;

ACUERDO IMPEPAC/CEE/283/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/033/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS; ASÍ COMO, DE LOS CIUDADANOS EDMUNDO OLVERA CUBA, EN SU CARÁCTER DE REGIDOR AGROPECUARIO, JARED RÍOS PERALTA, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y REYNA ALEJANDRA GARCÍA GARCÍA, EN SU CALIDAD DE JUEZ CIVICO, TODOS DEL AYUNTAMIENTO ANTES CITADO, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

[...]

El énfasis es nuestro.

Ahora bien, del dispositivo de referencia, se puede establecer la prohibición legal de utilizar los programas sociales y de sus recursos, del ámbito estatal, o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o coalición, precandidato o candidato.

Dicha conducta será sancionada de conformidad con la Ley de la materia y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

VII. En ese tenor, debe precisarse que los servidores públicos durante el desarrollo del proceso electoral local deberán apegarse a los lineamientos establecidos en la normatividad electoral vigente, por lo que, la contravención a tales restricciones, podrán ser objeto de denuncia por cualquier persona con interés legítimo, o bien por los representantes de los partidos políticos o coaliciones, debiendo aportar las pruebas atinentes que acrediten su dicho a fin de estar en condiciones de que la autoridad investigue y evalúe lo procedente, en términos de lo dispuesto por el artículo 7, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

1. Análisis del caso concreto.

El Partido de la Revolución Democrática, aduce que personal del Ayuntamiento, por conducto del Regidor Agropecuario Edmundo Olvera Cuba y Jared Ríos Peralta, quien labora para la Dirección de Desarrollo Agropecuario, se encontraban el día 4 de junio del año en curso, a las cinco de la tarde, en la carretera Cuautla-Yecapixtla, a la altura del paraje denominado el cristo, el cual se encuentra a 300 metros del OXXO de la entrada de Yecapixtla, en la colonia Xalpa, quienes a bordo de una camioneta doble rodada color rojo, y otra camioneta tipo Pick-Up estaban repartiendo fertilizante de sulfato de amonio y amonitro a varias personas para inducir el voto en favor del ciudadano Raymundo Ramos Bermúdez, candidato a

ACUERDO IMPEPAC/CEE/283/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/033/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS; ASÍ COMO, DE LOS CIUDADANOS EDMUNDO OLVERA CUBA, EN SU CARÁCTER DE REGIDOR AGROPECUARIO, JARED RÍOS PERALTA, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y REYNA ALEJANDRA GARCÍA GARCÍA, EN SU CALIDAD DE JUEZ CIVICO, TODOS DEL AYUNTAMIENTO ANTES CITADO, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

Presidente Municipal de Yecapixtla, Morelos, postulado por el Partido del Trabajo y que de esto se percató el ciudadano Ramón Franco Pérez ya que al notar esto detuvo la marcha de su automóvil y solicitó el auxilio de una patrulla que venía detrás de él haciendo del conocimiento de la autoridad estos hechos para que los hoy denunciados fueran asegurados ya que estaban entregando fertilizante en tiempos electorales y que cuando fueron entrevistados los hoy denunciantes éstos manifestaron que estaban entregando dicho fertilizante ya que fue parte de un programa social del ámbito municipal y que año con año se entrega a los campesinos de Yecapixtla , Morelos; lo cual según el denunciante viola las disposiciones electorales, que refieren se encuentra prohibido utilizar los programas sociales y de sus recursos, del ámbito estatal, o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o coalición, precandidato o candidato.

En ese sentido, para acreditar su dicho el partido denunciante ofreció como medios de prueba, los siguientes:

1. **TECNICA.** - Consistente en un video en el cual supuestamente se aprecia a los ciudadanos Edmundo Olvera Cuba regidor agropecuario, Reyna Alejandra García García y Jared Ríos Peralta como están utilizando programas sociales como lo es entregar fertilizante a los ciudadanos para inducirlos a votar por el ciudadano Raymundo Ramos Bermúdez candidato a la presidencia municipal de Yecapixtla, Morelos por el partido del trabajo prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos.

Así mismo, no pasa desapercibido para este Consejo Estatal Electoral, que del escrito inicial de denuncia, signado por el Partido de la Revolución Democrática, aportó como prueba la técnica consistente en un video del cual no se desprenden y aprecian las irregularidades que pretende acreditar el denunciante en su escrito inicial de queja.

Esto es así, porque en reiteradas ocasiones el instituto político denunciante señala que el fertilizante que supuestamente fue repartido por los denunciados es parte de un programa social municipal de Yecapixtla,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/283/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/033/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS; ASÍ COMO, DE LOS CIUDADANOS EDMUNDO OLVERA CUBA, EN SU CARACTER DE REGIDOR AGROPECUARIO, JARED RÍOS PERALTA, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y REYNA ALEJANDRA GARCÍA GARCÍA, EN SU CALIDAD DE JUEZ CIVICO, TODOS DEL AYUNTAMIENTO ANTES CITADO, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

Morelos y que por ese motivo se encuentra prohibido el reparto para inducir al voto en favor del candidato del Partido del Trabajo a la Presidencia Municipal de Yecapixtla, Morelos; situación que no acredita el denunciante porque no ofreció los medios probatorios suficientes para demostrar la infracción reclamada en vía de procedimiento ordinario sancionador.

Sirve de criterio orientador, aplicable al presente caso "mutatis mutandis", cambiando lo que se tenga que cambiar, la Jurisprudencia 36/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página oficial del referido órgano jurisdiccional, cuyo rubro, que es del tenor siguiente: **"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR"**.

Probanza de la cual no se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar; esto es que de los denunciados se hayan encontrado el día, hora y bajo las circunstancias que refiere la parte denunciante entregando el fertilizante a través del ciudadano Edmundo Olvera Cuba en su calidad de Regidor o por conducto del personal del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos; como lo refiere el partido político denunciante en su escrito de queja.

Ahora bien, de la Instrumental de Actuaciones, no se advierten pruebas aptas suficientes e idóneas que generen convicción a este órgano comicial, de que efectivamente los denunciados estaban repartiendo fertilizante de sulfato de amonio y amonitro a varias personas para inducir el voto en favor del ciudadano Raymundo Ramos Bermúdez, entonces candidato a Presidente Municipal de Yecapixtla, Morelos postulado por el Partido del Trabajo.

Ello es así, porque el instituto político denunciante únicamente ofrece como medio de prueba la denominada documental técnica que obran a fojas 04 por lo que al justipreciar la probanza bajo análisis conforme a los principios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, se les concede únicamente valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 364, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el

ACUERDO IMPEPAC/CEE/283/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/033/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS; ASÍ COMO, DE LOS CIUDADANOS EDMUNDO OLVERA CUBA, EN SU CARÁCTER DE REGIDOR AGROPECUARIO, JARED RIOS PERALTA, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y REYNA ALEJANDRA GARCÍA GARCÍA, EN SU CALIDAD DE JUEZ CIVICO, TODOS DEL AYUNTAMIENTO ANTES CITADO, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

Estado de Morelos, en correlación con los artículos 37, 39, inciso b), y 44, párrafo tercero, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

No pasa desapercibido para este Consejo Estatal electoral, que la naturaleza de las pruebas técnicas, impide acreditar en forma plena la conducta denunciada por el Partido de la Revolución Democrática, toda vez que dichas pruebas técnicas, como las fotografías, páginas de internet, discos y videos corresponden al género de las pruebas documentales, y que tales probanzas se consideran del tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues es un hecho notorio e indudable que actualmente existen al alcance común de la gente, aparatos e instrumentos, recursos tecnológicos y científicos, para la obtención de imágenes de acuerdo a quién la realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que quieren capturar y de la alteración de las mismas, colocando una persona o varias, en un lugar y circunstancias determinadas, de acuerdo al editor, por lo que constituye un obstáculo para concederle valor probatorio pleno, si no están vinculados con otros elementos que sean bastantes para verificar los hechos que se denuncian, como es el caso, toda vez que las referidas probanzas no se encuentran vinculadas con otros medios de prueba que puedan generar convicción, aunado a lo anterior, se debe determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se pretenden acreditar desde su ofrecimiento. Sirve de criterio orientador, el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 6/2005, consultable en la página oficial del referido órgano jurisdiccional, aplicable al presente caso, cuyo rubro es del tenor siguiente: **"PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA"**.

A mayor abundamiento, se precisa que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SUP-JRC-041/99, SUP-JRC-050/2003 y SUP-RAP-64/2007, que la naturaleza de las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto *ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar; así como,*

ACUERDO IMPEPAC/CEE/283/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/033/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE YECAPITLA, MORELOS; ASÍ COMO, DE LOS CIUDADANOS EDMUNDO OLVERA CUBA, EN SU CARACTER DE REGIDOR AGROPECUARIO, JARED RIOS PERALTA, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y REYNA ALEJANDRA GARCÍA GARCÍA, EN SU CALIDAD DE JUEZ CIVICO, TODOS DEL AYUNTAMIENTO ANTES CITADO, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

*la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; por ello es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas entre sí, y como consecuencia de ello, se pudieran perfeccionar o corroborar éstas. Sirve de criterio orientador, el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 4/2014, consultable en la página oficial del referido órgano jurisdiccional, aplicable al presente caso, cuyo rubro es del tenor siguiente: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**.*

En tales circunstancias, de los elementos probatorios exhibidos por el denunciante, no se acredita que los ciudadanos denunciados, hayan inducido el voto en favor del entonces candidato a la presidencia municipal de Yecapixtla, Morelos por el Partido del Trabajo Raymundo Ramos Bermúdez para obtener el sufragio en su favor al repartir fertilizante que era parte de un programa social del municipio ya mencionado, ya que de la instrumental de actuaciones no existen elementos probatorios aptos, suficiente e idóneos que hagan presumir que dicha conducta efectivamente fue desplegada por los denunciados, con esto la cadena de indicios se rompe al considerar que lo aducido por el denunciante, no se encuentra sustentado a través de medios de pruebas suficientes.

En ese sentido, este órgano comicial, advierte que no se acredita que los denunciados H. Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos y el ciudadano Edmundo Olvera Cuba, en su calidad de Regidor agropecuario del ayuntamiento antes citado, hayan repartido fertilizante para inducir el voto en favor del entonces candidato a la Presidencia Municipal del Municipio ya mencionado postulado por el Partido del Trabajo, el cual supuestamente era parte de un programa social del municipio ya mencionado; aunado que los denunciados a través de sus escritos de contestación a la denuncia negaron categóricamente los hechos imputados y que en esencia refirieren lo siguiente:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/283/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/033/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS; ASÍ COMO, DE LOS CIUDADANOS EDMUNDO OLVERA CUBA, EN SU CARÁCTER DE REGIDOR AGROPECUARIO, JARED RÍOS PERALTA, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y REYNA ALEJANDRA GARCÍA GARCÍA, EN SU CALIDAD DE JUEZ CIVICO, TODOS DEL AYUNTAMIENTO ANTES CITADO, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

[...]

RESPECTO A LOS HECHOS IMPUTADOS

1.- El hecho que se contesta es totalmente falso ya que en ningún momento el día 4 de junio del año en curso el C. Edmundo Olvera Cuba Regidor de este H. Ayuntamiento se haya constituido en la carretera Cuautla-Yecapixtla, a la altura del paraje denominado el Cristo, el cual se encuentra a 300 metros del OXXO de la entrada de Yecapixtla en la colonia Xalpa, perteneciente al municipio de Yecapixtla a repartir algún apoyo acompañando de personas diversas y mucho menos fertilizante de amonio y amonitro a varias personas, si bien es cierto la administración municipal como cada año se encarga de facilitar el apoyo de fertilizante a todos los campesinos, el hecho es que sabiendo el tiempo de veda electoral que se llevó a cabo durante el periodo electoral, este H. Ayuntamiento no repartió ningún tipo de apoyo y mucho menos el reparto de fertilizante, sino por el contrario hasta en días actuales se está realizando el reparto de tal apoyo municipal, es decir jamás entregamos en el tiempo de veda electoral y mucho menos inducimos a los ciudadanos el voto a favor del candidato por el Partido del Trabajo al C. Raymundo Ramos Bermúdez.

2. En relación al hecho que se contesta es totalmente falso ya que como hemos referido en el hecho que antecede, jamás repartimos el apoyo para inducir al voto...

[..]

De la transcripción que antecede se puede concluir que de la contestación de denuncia realizada por los denunciados Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos y el ciudadano Edmundo Olvera Cuba, en su calidad de Regidor de la municipalidad, relacionándose con la prueba técnica aportada por el instituto político denunciante consistente en un video permiten generar convicción a este órgano comicial, que los hechos denunciados no ocurrieron sin que exista material probatorio para acreditarse las infracciones contenidas en el artículo 389 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es que el Ayuntamiento y en su caso servidores públicos del mismo haya repartido el fertilizante con el ánimo de ejercer presión en el electorado como aduce el denunciante mediante su escrito inicial de queja y por consiguiente sus argumentaciones carezcan de veracidad, certeza y objetividad.

Cabe destacar que el instituto político denunciante al presentar su escrito de queja, solicito como medida cautelar requerir al Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, la suspensión de entrega de fertilizante que va en beneficio del candidato a la Presidencia Municipal de la localidad antes citada, postulado

ACUERDO IMPEPAC/CEE/283/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/033/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS; ASÍ COMO, DE LOS CIUDADANOS EDMUNDO OLVERA CUBA, EN SU CARACTER DE REGIDOR AGROPECUARIO, JARED RIOS PERALTA, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y REYNA ALEJANDRA GARCÍA GARCÍA, EN SU CALIDAD DE JUEZ CIVICO, TODOS DEL AYUNTAMIENTO ANTES CITADO, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

por el Partido del Trabajo; sin embargo, este órgano comicial consideró que la parte denunciante no aporto medio probatorio suficiente para acreditar al menos en forma indiciaria los actos de molestia ya que la prueba Técnica consistente en un video ofrecido por el Partido de la Revolución Democrática, de su contenido no se advirtieron circunstancias de tiempo, modo, lugar o en su caso identificación de las personas intervinientes, tal como lo dispone el artículo 39 fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; resultando con ello insuficiente para decretar la medida solicitada ya que no se acreditaban ni de manera indiciaria los hechos que les atribuye a los denunciados y en su caso el cese de los actos o hechos que pudiesen constituir una infracción a la normatividad electoral y evitar la producción de daños irreparables, así como evitar la afectación de los principios que rigen el proceso electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral.

Tanto y más que, este Consejo Estatal Electoral, aprecia que las pruebas técnicas que obran del sumario en estudio, no demuestran plenamente la trasgresión a la normatividad electoral vigente, que aduce el Partido de la Revolución Democrática, motivo por el cual, debe privilegiarse el principio de presunción de inocencia en los procedimientos sancionadores electorales, ello de conformidad con los principios electorales de legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad, en términos de lo que disponen los artículos 63, párrafo tercero, en correlación con el ordinal 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. Sirve de criterio orientador, el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 21/2013, consultable en la página oficial del referido órgano jurisdiccional, aplicable al presente caso, cuyo rubro es del tenor siguiente: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES"**.

Ahora bien y como se desprende de lo anterior, se concluye que el Partido de la Revolución Democrática, no acredita los hechos que atribuye a los denunciados en su queja, consistentes en que los ciudadanos denunciados, hayan inducido el voto en favor del entonces candidato a la Presidencia

ACUERDO IMPEPAC/CEE/283/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES, Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/033/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS; ASÍ COMO, DE LOS CIUDADANOS EDMUNDO OLVERA CUBA, EN SU CARACTER DE REGIDOR AGROPECUARIO, JARED RÍOS PERALTA, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y REYNA ALEJANDRA GARCÍA GARCÍA, EN SU CALIDAD DE JUEZ CIVICO, TODOS DEL AYUNTAMIENTO ANTES CITADO, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

Municipal de Yecapixtla, Morelos por el Partido del Trabajo Raymundo Ramos Bermúdez para obtener el sufragio en su favor esto al repartir fertilizante que era parte de un programa social del municipio ya mencionado tal y como se encuentra establecido en el numeral 389 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales conducta que el Partido de la Revolución Democrática esto ante la falta de elementos de probatorios que acreditaran su dicho.

A mayor abundamiento, debe precisarse que de la instrumental de actuaciones, no se aprecian elementos mínimos probatorios, mediante los cuales se pudiera desplegar la facultad investigadora que ejercen los órganos electorales, de ahí que, aún y cuando se desplegará dicha facultad, resultaría inquestionable que de los elementos probatorios aportados por las partes, no arrojan mayores datos que permitieran a esta autoridad ejercer sus funciones de investigación, para el esclarecimiento de los hechos controvertidos y llegar a la verdad jurídica. Lo anterior en términos de lo que dispone el artículo 7, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Sirve de criterio a lo anterior, la Jurisprudencia 16/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables en la página oficial de dicho órgano jurisdiccional, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”.**

Por tal motivo, se considera que dicha prueba constituye solo indicios de las supuestas irregularidades y que para lograr una mayor fuerza debieron ser corroboradas con otros medios probatorios, los cuales debían demostrar fehaciente y contundentemente la responsabilidad de los denunciados en las irregularidades a las que se refiere el denunciante por lo tanto y en virtud de los medios probatorios aportados, y que si bien es cierto el denunciante aportó indicios de los hechos analizados, lo cierto es que, del análisis realizado a los elementos no se puede acreditar alguna conducta infractora, que pudiera contravenir la normativa electoral, denunciada por el quejoso, así al no haberse acreditado la existencia de los hechos denunciados, resulta

ACUERDO IMPEPAC/CEE/283/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/033/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS; ASÍ COMO, DE LOS CIUDADANOS EDMUNDO OLVERA CUBA, EN SU CARÁCTER DE REGIDOR AGROPECUARIO, JARED RÍOS PERALTA, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y REYNA ALEJANDRA GARCÍA GARCÍA, EN SU CALIDAD DE JUEZ CIVICO, TODOS DEL AYUNTAMIENTO ANTES CITADO, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

innecesario el estudio de las cuestiones jurídicas en torno a las infracciones denunciadas, debiéndose desestimar el planteamiento de la denuncia, por lo tanto al no haber quedado acreditados los hechos denunciados, se llega a la conclusión de la inexistencia de las infracciones bajo análisis, atribuidas al H. Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, y al ciudadano Edmundo Olvera Cuba en su carácter Regidor del Ayuntamiento antes citado.

Por las consideraciones anteriores, deviene infundada la queja incoada, por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del H. Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, y al ciudadano Edmundo Olvera Cuba Regidor del Ayuntamiento antes citado.

De lo expuesto y con fundamento, en los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, numeral 1, inciso a), 443, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 3, 364, párrafo tercero, 381, inciso a), 382, 383, fracción I, 384, fracción XIV, 389 fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 2, 3, 5, 6, fracción I, 7, 8, 10, párrafo tercero, fracción I, 37, 39, inciso b), y 44, párrafo tercero, 45, 63, párrafo primero, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para emitir el presente acuerdo, en términos de lo expuesto en el apartado de considerandos del mismo.

SEGUNDO. Se declara infundada la queja mediante la cual se instauró el procedimiento ordinario sancionador incoado por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del H. Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, y del ciudadano Edmundo Olvera Cuba, en su calidad de Regidor del Ayuntamiento antes referido, en términos del considerando séptimo del presente acuerdo.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/283/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/033/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS; ASÍ COMO, DE LOS CIUDADANOS EDMUNDO OLVERA CUBA, EN SU CARÁCTER DE REGIDOR AGROPECUARIO, JARED RIOS PERALTA, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y REYNA ALEJANDRA GARCÍA GARCÍA, EN SU CALIDAD DE JUEZ CIVICO, TODOS DEL AYUNTAMIENTO ANTES CITADO, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

TERCERO. Notifíquese al Partido de la Revolución Democrática por Estrados; así como, al Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, y al ciudadano Edmundo Olvera Cuba, en el domicilio precisado para tales efectos.

CUARTO. Publíquese el acuerdo aprobado, en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el día treinta y uno de agosto del año dos mil quince, por unanimidad de los presentes siendo las doce horas con veintiún minutos.



M. EN C. ANA ISABEL LEÓN TRUEBA

CONSEJERA PRESIDENTA



LIC. ERICK SANTIAGO ROMERO
BENÍTEZ

SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. IXEL MENDOZA ARAGÓN

CONSEJERA ELECTORAL

LIC. XITLALI GOMEZ TERAN

CONSEJERA ELECTORAL

ACUERDO IMPEPAC/CEE/283/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/033/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS; ASÍ COMO, DE LOS CIUDADANOS EDMUNDO OLVERA CUBA, EN SU CARÁCTER DE REGIDOR AGROPECUARIO, JARED RÍOS PERALTA, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y REYNA ALEJANDRA GARCÍA GARCÍA, EN SU CALIDAD DE JUEZ CIVICO, TODOS DEL AYUNTAMIENTO ANTES CITADO, POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

DR. UBLÉSTER DAMIÁN BERMÚDEZ
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. CARLOS ALBERTO URIBE
JUAREZ
CONSEJERA ELECTORAL

M. EN D. JESÚS SAÚL MEZA TELLO
CONSEJERO ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. GILBERTO GONZALEZ
PACHECO

LIC. SALVADOR LARRINAGA
PRIEGO

PARTIDO ACCION NACIONAL

PARTIDO DEL TRABAJO

LIC. LIDIA DALIA EREIVA
GONZALEZ

C. MAURICIO ARZAMENDI
GORDERO

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MEXICO

PARTIDO NUEVA ALIANZA

ACUERDO IMPEPAC/CEE/283/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NUMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/033/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE YECAPIXTLA, MORELOS; ASÍ COMO, DE LOS CIUDADANOS EDMUNDO OLVERA CUBA, EN SU CARACTER DE REGIDOR AGROPECUARIO, JARED RIOS PERALTA, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y REYNA ALEJANDRA GARCIA GARCIA, EN SU CALIDAD DE JUEZ CIVICO, TODOS DEL AYUNTAMIENTO ANTES CITADO, POR LA PROBABLE TRANSGRESION A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

